



RESOLUCION N. 00728

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los **Radicados No. 2011ER18807 del 22 de febrero de 2011 y 2011ER97691 del 08 de agosto de 2011**, realizó visita técnica el día 17 de agosto de 2011, al predio de la Avenida el Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, responsable de la concesión del pozo identificado con código pz-09-0041.

Que dicha visita, dio como consecuencia el memorado con **Radicado No. 2011IE168719 del 27 de febrero de 2011**, el cual estableció incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 115 del 18 de febrero de 2002, por sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo concesionado.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 0115 del 18 de febrero de 2002**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a favor de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el pozo con identificación pz-09-0041, ubicado en las coordenadas N: 1.09.149.073 m; E: 95.204.400 m, y localizado en la Avenida El Dorado No. 86 - 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo uso industrial, estaría autorizado hasta una cantidad de 1.728



m3 diarios (20 LPS).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de febrero de 2002, al señor **EDUARDO GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.865, en calidad de autorizado.

Que, en razón a las conclusiones del **Radicado No. 2011IE168719 del 27 de febrero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 02977 del 31 de diciembre de 2012**, en el cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial **PROTELA S.A.**, identificada con el Nit. 860.001.963-2, a través del señor **JORGE EDUARDO ANGEL LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.129, en su calidad de representante legal, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Avenida El Dorado No. 86 – 57, localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de enero de 2013, a la abogada **DIANA CAROLIA YASO OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.618 y portadora de la T.P. No. 163441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad investigada, quedando ejecutoriado el día 22 de enero de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de febrero de 2013.

Que acto seguido, mediante memorando No. 0005 de 2013, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Radicado No. 2013ER013530 del 07 de febrero de 2013**, la sociedad **PROTELA S.A.**, solicitó cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 02977 del 31 de diciembre de 2012**.

Que dicha solicitud fue valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dejando las conclusiones técnicas en el memorando con **Radicado No. 2013IE062257 del 29 de mayo de 2013**; el cual fue acogido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01953 del 29 de noviembre de 2013**, en el que se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental invocado por la Sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.963- 2, representada legalmente por **JOSE LUIS CALA CARRIZOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19472272, o quien haga sus veces, de conformidad de la parte motiva de este auto.”*



Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 07 de diciembre de 2016, al abogado **DIEGO NICOLAS PADILLA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.920, portador de la T.P No. 187785 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad interesada, quedando ejecutoriado el 23 de diciembre de 2016.

Que por medio del **Radicado No. 2017EE04754 del 10 de enero de 2017**, se remitió comunicación de dicha providencia, a la Procuraduría 4° Judicial II Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 00260 del 12 de febrero de 2017**, formuló un pliego de cargos a la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, en los siguientes términos:

“(...)

CARGO ÚNICO: *Incumplir el artículo 2° de la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 al utilizar mayor cantidad de la asignada mediante Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002, por cuanto extrajo un volumen del pozo profundo identificado con el código pz-09- 0041, ubicado en la Avenida El dorado No. 81 – 91, por encima del concesionario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de agosto de 2017, al abogado **DIEGO NICOLAS PADILLA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.920, portador de la T.P No. 187785 expedida por el C.S de la J en calidad de apoderado de la sociedad **PROTELA S.A.**, quedando ejecutoriado el 16 de agosto de 2017.

Que estando dentro del término legal, con **Radicado No. 2017ER167976 del 30 de agosto de 2017**, el abogado **DIEGO NICOLAS PADILLA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.920, portador de la T.P No. 187785 expedida por el C.S de la J en calidad de apoderado de la sociedad **PROTELA S.A.**, de conformidad con poder conferido mediante escritura pública No. 3366 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, del 25 de julio de 2016 e inscrita el 28 de julio 2016 bajo el Numero 00035057 del libro V; presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 0234 del 12 de febrero de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...)



ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 2977 del 31 de diciembre de 2012**, en contra de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0041, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, el siguiente documento obrante dentro del expediente No. **SDA-08- 2013-423**, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

1. “(...) La declaración de consumo de agua del pozo subterráneo del Primer Trimestre de 2011 (...)” - Radicado No. 2011ER97691 del 08 de agosto de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Negar por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente prueba:

- Los reconocimientos en la Categoría de "EXCELENCIA AMBIENTAL GENERANDO DESARROLLO", realizados por la autoridad ambiental Distrital, a PROTELAS S.A., (sic) en desarrollo del PROGRAMA PREAD, al menos en los años 2011, 2012, 2015 y 2017, cuyos respectivos actos administrativos reposan en esa Entidad

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente documento que obra dentro del expediente SDA-08-2013-423 así:

Memorato con Radicado No. 2011IE168719 del 27 de febrero de 2011.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el presente auto procede recurso respecto a la prueba negada, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **PROTELA S.A.**, por intermedio de su apoderado, el día 13 de febrero de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER43773 del 5 de marzo de 2018, el apoderado de la sociedad **PROTELA S.A.**, manifestó haber sido notificado del **Auto No. 0234 del 12 de febrero de 2018**, y así mismo, indicó renunciar a los términos para interponer recurso, solicitando en consecuencia la ejecutoria del acto administrativo.



II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

5



Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0041, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 00260 del 12 de febrero de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(…)



CARGO ÚNICO: Incumplir el artículo 2° de la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 al utilizar mayor cantidad de la asignada mediante Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002, por cuanto extrajo un volumen del pozo profundo identificado con el código pz-09- 0041, ubicado en la Avenida El dorado No. 81 – 91, por encima del concesionario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que respecto al tema objeto de investigación, el artículo 2 de la Resolución 115 del 18 de febrero de 2002, por medio del cual se le otorgó concesión a la sociedad **PROTELA S.A.**, estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar la concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; para uso industrial consistente en el proceso de acabado de tela en tintorería, estampado y termofijado, hasta por una cantidad de 1.728 M3 diarios (20 LPS). Las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de 16 horas (el caudal del pozo es de 30 LPS), la profundidad del pozo es de 523 metros y el número de inventario DAMA es 09 – 0041.

Que así mismo, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTICULO 239. Prohíbese también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;"

(...)"

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que, frente al cargo imputado, la sociedad **PROTELA S.A.**, presento como argumentos de defensa:

"(...)

Sin que se pretenda negar la comisión de la infracción por haberse tomado en el mes de febrero de 2011, 43 metros cúbicos de agua, sobre más de los autorizados, ni que se pretenda minimizar la misma, mi representado durante los años de concesión, más de diez, no había incurrido en tal situación, ni volvió a incurrir en ella.

Por el contrario, reportó tal hecho, a sabiendas de las consecuencias que podría tener y solo le daba un tanto de tranquilidad que la interpretación que de la norma le dieron cuando vez consultó tal situación, fuera de recibo por parte de la autoridad ambiental, en caso de ser requerido, pero,



no obstante, se continuó actuando con el criterio del tope mensual, como se venía y se viene haciendo.

Esa interpretación la expuso mi representada, cuando en efecto se inició el proceso sancionatorio ambiental y su Representante Legal, solicitó la cesación de procedimiento. Tesis, que no fue aceptada por esa Secretaría.

Una y otra vez al interior de la sociedad que represento se ha tratado de encontrar la razón por la cual, para el mes de febrero de 2011, por primera y única vez durante la vigencia de la concesión se excedió el consumo y tan solo se puede concluir que ello se debió a una falla humana en los controles rigurosos que se llevan y que no han permitido antes, ni después que se presente dicha anomalía.

Entiende mi representada, que si bien 43 metros cúbicos de agua, que fue el monto excedido en el mes de febrero de 2011, representan algo así como menos del 1% del volumen mensual concesionado (48.384 metros cúbicos), y un porcentaje ínfimo de cara al volumen concesionado anual y mucho menor si se compara con todos los años que se ha estado ejecutando la concesión, no por ello deja de ser cierto que las normas son para cumplirlas y que si bien tal grado de incumplimiento no llega a producir “abatimiento del acuífero”, los topes establecidos en la resolución que otorga la concesión buscan que el acuífero tenga espacios técnicamente determinados de reposo.

3 CAUSAL DE ATENUACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental; entre ellas en el numeral primero, consagra: “1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia”.

Pues bien, eso fue lo que hizo mi representada, al presentar el informe trimestral del primer semestre de 2011, en el cual en forma clara aparecía, sin ningún subterfugio, un consumo adicional en el mes de febrero. Lo confesó plenamente, y, lo hizo antes de que se iniciara el procedimiento sancionatorio.

El hecho de haber presentado la declaración en la cual se evidenciaba el mayor consumo en el mes de febrero de 2011 constituye un acto no solo de honradez de la sociedad, sino que además tipifica la confesión a que se refiere la causal de atenuación, por cuanto tal declaración constituye una “confesión ante la autoridad ambiental de la comisión de la infracción”.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista, que la visita que se realizó por parte de la Secretaría de Ambiente en la cual evidenció la situación que nos ocupa, lo fue el 17 de agosto de 2011, y, que el informe trimestral y el pago correspondiente se presentó y realizó con anterioridad, en cumplimiento a los artículos 2 de la Resolución 250 de 1997, 2 Parágrafo y 3 de la Resolución 1219 de 1998, expedidas por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá – DAMA. Es decir que la confesión fue anterior al inicio del proceso sancionatorio.



Resulta a todas luces evidente, que en el caso en análisis, no se da la excepción a la aplicación de la causal de atenuación, por no haberse presentado flagrancia, pues como ya se explicó, la confesión realizada por mi representada, se hizo con la presentación del informe correspondiente al primer trimestre de 2011, es decir con bastante anterioridad a la visita practicada por la Secretaría de Ambiente en agosto de 2011, en la cual tuvo conocimiento de la infracción al artículo 2 de la resolución 0115 de febrero 18 de 2002, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas a PROTELA S.A.

Así las cosas, la causal de atenuación es de aplicación al momento de decidir el proceso sancionatorio.

(...)

• PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 234 del 12 de febrero de 2018, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Radicado 2011ER97691 del 2011.
- Memorando técnico con radicado No. 2011IE168719 del 2011.

• CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, es claro que éste consumió un volumen del recurso hídrico mayor al concesionado; pues así lo ha reconocido el mismo infractor en su escrito cuando manifiesta "Sin que se pretenda negar la comisión de la infracción por haberse tomado en el mes de febrero de 2011, 43 metros cúbicos de agua, sobre más de los autorizados ni que se pretenda minimizar la misma,...", y renglón seguido indica "Una y otra vez al interior de la sociedad que represento se ha tratado de encontrar la razón por la cual, para el mes de febrero de 2011, por primera y única vez durante la vigencia de la concesión se excedió el consumo y tan solo se puede concluir que ello se debió a una falla humana en los controles rigurosos que se llevan y que no han permitido antes, ni después que se presente dicha anomalía. Entiende mi representada, que si bien 43 metros cúbicos de agua, que fue el monto excedido en el mes de febrero de 2011, subrayado aparte.

Que vale advertir, que las afirmaciones dadas por la sociedad **PROTELA S.A.**, fueron evidenciadas por esta Secretaría, en la evaluación técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que concluyó en el memorando con **radicado 2011IE168719 del 27 del 2011**, el cual estableció que la sociedad **PROTELA S.A.**, en el periodo comprendido entre el



31 de enero y el 28 de febrero 2011, consumió un volumen de 43 M3 más del recurso hídrico concesionado.

Que expuestas las anteriores razones, frente al cargo endilgado a la sociedad **PROTELA S.A.**, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue de forma consiente, pues ésta tenía claridad respecto a la cantidad del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 0115 del 2002, el cual estableció de forma concreta que el volumen sería de 1.728 M3 por día, lo cual el infractor no cumplió, pues tal y como lo concluyo el memorando técnico con **radicado 2011IE168719 del 27 de 2011**, la sociedad tuvo un sobreconsumo mayor, que para el periodo entre el 31 de enero y el 28 de febrero 2011 fue de 43.M3 de agua.

Que en este orden de ideas y acorde con el citado memorando técnico, el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **PROTELA S.A.**, por el cargo único endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 0115 del 2002, por cuanto la sociedad consumió más del volumen autorizado, lo cual generó una **afectación** al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea teniendo en cuenta que el periodo donde se presentó el mencionado sobreconsumo; esto es, febrero del 2011, existió una pérdida de caudal del acuífero presentándose una caída de nivel estático del pozo.

Que una vez revisado el radicado No. 2011ER97691 del 2011, no encuentra esta Secretaría que el mismo conlleve a establecer cumplimiento respecto al cargo imputado; pues se trata de un informe emitido por la sociedad Protela S.A., en el cual allega formato de registro único para medición de niveles estático y dinámico de los meses de julio a agosto de 2011, lo cual no guarda relación con el cargo que hoy se investiga.

Que en lo que respecta a la causal de atenuación alegada por la sociedad infractora de la norma ambiental, no son de recibo los argumentos expuestos por esta, pues era su deber en cumplimiento a la Resolución 115 del 18 de febrero de 2002, informarle a esta Secretaría los consumos realizados a través de las autoliquidaciones trimestrales, lo cual está lejos de considerarse como una confesión, pues no existe dentro del plenario prueba alguna que demuestre que la sociedad **PROTELA S.A.**, de forma expresa, voluntaria, libre y/o espontánea le haya informado a la Secretaría Distrital de Ambiente del sobreconsumo efectuado; tan solo el informe dado para autoliquidación, el cual como ya se indicó, era parte de las obligaciones establecidas en la mentada Resolución.

Que, así las cosas, al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **PROTELA S.A.**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable por el cargo único



imputado mediante Auto No. 0260 del 12 de febrero de 2017, en lo que respecta al sobreconsumo registrado, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinada la **afectación** al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad PROTELA S.A., de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el sobreconsumo que tuvo la sociedad infractora, se evidencian dos agravantes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el Artículo 29 Decreto 2372 de 2010 el cual señala: *“Artículo 29. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.*

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto el usuario generó un sobreconsumo de agua subterránea el mes de febrero del 2011, la cual fue utilizada en sus procesos productivos tales como acabados especiales, estampación, ramas y tintorería, obteniendo un beneficio económico de la explotación del recurso, el cual no pudo ser calculado.

Que los anteriores agravantes, serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

IV. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley*

12



768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

V. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 0342 del 13 de marzo de 2018**, el cual concluyó:



“(…)

8. TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1,2308
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$137.873.588
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,35
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$229.087.996

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,2308 * \$137.873.588) * (1+0,35) + 0] * 1.0$$

Multa = \$ 229.087.996 Doscientos veintinueve millones ochenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos M/cte.

(…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad PROTELA S.A., determinada en el Informe **Técnico de Criterios No. 0342 del 13 de marzo de 2018**, por el valor de Doscientos veintinueve millones ochenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos M/cte., (\$ 229.087.996.00), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0041, del cargo único imputado, respecto al sobreconsumo evidenciado entre el periodo del 31 de enero y el 28 de febrero 2011, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con con NIT. 860.001.963-2, una multa de: **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 229.087.996.00)**, que corresponden aproximadamente a **293,2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo único.

15



PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0342 del 13 de marzo de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al apoderado de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, Doctor **DIEGO NICOLAS PADILLA SUAREZ** apoderado de la sociedad, en la Transversal 93 No. 65 A - 82 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.963-2, en la Avenida El Dorado No. 86 – 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO NOVENO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------